República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01103-00
DEMANDANTE(S): EFRAÍN JIMÉNEZ DITTA
DEMANDADO(S): MARYORIS ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUÍS BARRETO GUTIÉRREZ

En punto a desatar la solicitud de nulidad elevada por la señora MARYORIS ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderado, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los argumentos sobre los que se estructura el pedimento de la demandada, pueden compendiarse así:

- Existe una discordancia entre la dirección de notificaciones señalada en la demanda para que se verificara su enteramiento y la que corresponde al inmueble dado en garantía, pues mientras aquélla se reseñó como "Carrera 18 No 32-41", misma que reposa en la Escritura Pública Nro. 455 del 9 de junio de 2009, corrida ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, en el Certificado de Libertad y Tradición aportado aparece es la "Carrera 18 No 32-35", circunstancia que torna ineficaz la primera de las referenciadas nomenclaturas para efectos de notificación, amén de que posteriormente se allegó una tercera dirección que *"no está contemplada legítimamente como para recibir la demandada notificaciones."*, errores que también son palpables en el poder conferido para el inicio de la presente actuación.

- El poder especial visible a folio 18 del cuaderno principal, otorgado por el señor LUÍS ALBERTO BARRETO GUTIÉRREZ a la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ adolece de la aceptación de esta última, de lo que se colige *"en principio una posible indebida representación"*, lo que conlleva la necesidad de que se analice una *"posible nulidad del protocolo realizado en escritura pública No 455 de 9 de Junio de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta… por carecer de aceptación y firma…"*.

- A folio 22 del cuaderno principal se avista manifestación del entonces apoderado del demandante inicial, en el sentido de indicar que la encartada no residía en la Carrera 18 No 32-41, lo que, a su modo de ver, corrobora los argumentos ya esbozados, y aunque se aporta una nueva dirección, Diagonal 36 No 6-39, esta *"no se acredita legítimamente en la demanda como lugar de residencia"* de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *"lo que se configura con esta inexactitud la tipicidad o irregularidad de indebida notificación"*, lo que cobijaría no solo el mandamiento de pago sino cualquier otra providencia emitida en la causa, máxime cuando al extremo

demandante se le requirió para que aportara un certificado catastral que permitiera establecer la nomenclatura correcta y nunca lo hizo.

- Aunado a ello, sostiene, no puede pasarse por alto que al señor LUIS ALBERTO BARRETO GUTIÉRREZ, ya fallecido, no se le notificó de la reforma de la demanda, obligándole a pagar la suma descrita en el libelo genitor, ello en atención a que constituyó garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de marras, del que también era propietario, muy a pesar de que *"en el plenario no se observa donde el extinto señor LUIS ALBERTO BARRETO GUTIÉRREZ haya asumido responsabilidad de una obligación dineraria ajena y a su cargo"*, pues, insiste, el poder que aparece como otorgado por él *"carece de firma de aceptación"*.

En ese orden de ideas, se tiene que se impone negar la aludida solicitud, como de inmediato se pasa a explicar.

Si bien es cierto que al momento en que se radicó el libelo genitor se informó al Despacho que la dirección de notificaciones de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ era la "Carrera 18 Nro. 32-41", misma que figura en la Escritura Pública Nro. 455 del 9 de junio de 2009, por medio de la cual dicha señora constituyó una garantía hipotecaria, no lo es menos que, con posterioridad a ello, una vez se remitieron los primeros citatorios, devueltos con la anotación de que allí no residía, el extremo demandante cumplió con la carga de informar al Juzgado la existencia de una nueva dirección cuya utilización le fue autorizada por auto del 6 de febrero de 2012.

En ese orden de ideas, cumplidas las labores de remisión del citatorio y del aviso a la nueva dirección, la empresa de mensajería Distrienvíos certificó que el primero de ellos había sido recibido por la señora MARÍA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.548.049, quien se identificó como cuñada de la demandada, mientras que el segundo fue recepcionado por YINA MARTÍNEZ, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 36.727.273 quien dijo ser sobrina de doña MARYORIS ESTHER, documentos visibles a folios 36 y 40 del cuaderno principal.

Tal proceder no se muestra ni contrario a derecho ni mucho menos violatorio del debido proceso si se tiene en cuenta que el mismo estatuto procesal civil permite que la dirección suministrada inicialmente para que se verifique el enteramiento de los encartados pueda variar si al primer intento de obtener su comparecencia se obtiene como resultado el hecho de que no residen allí, quedando como última opción a la parte interesada el solicitar su emplazamiento en caso de no tener conocimiento de una nueva.

Ahora bien, la discrepancia que se alega por la demandada, en lo que atañe a que la dirección que figura en la escritura pública es diferente de la que reposa en el certificado de libertad y tradición, se explica en principio con la manifestación contenida en el poder visible a folio 13 del cuaderno principal, suscrito por el señor LUÍS ALBERTO BARRETO GUTIÉRREZ, copropietario del inmueble, en el que expresamente se señaló que se trababa de un *"…lote de terreno y la casa en él construida, ubicado en la Carrera dieciocho (18) demarcado con el número treinta y dos cuarenta y uno (32-41), antes, hoy Carrera dieciocho (18) número treinta y dos treinta y cinco (32-35) de la actual nomenclatura Distrital vigente de la ciudad de Santa Marta…"*, lo que nos coloca frente al escenario de una actualización

de nomenclaturas que, a lo sumo, no se ha verificado en todos los documentos públicos en los que debería figurar.

En todo caso, tanto en la escritura como en el certificado de tradición y libertad se logra advertir que son coincidentes datos como la matrícula inmobiliaria (080-63054), la cédula catastral (010600700026000), lo que permite inferir que se trata del mismo inmueble, al punto que la ORIP de Santa Marta no solo registró la constitución de la hipoteca, sino también la medida cautelar de embargo librada con ocasión de esta causa.

Aunado a ello, debe resaltarse que no existe norma procesal que exija que indefectiblemente el enteramiento de quien figura como acreedor hipotecario deba surtirse en la dirección que corresponda al bien dado en garantía, pues es perfectamente viable que una persona tenga varias propiedades y no resida en la que ha hipotecado. Lo que realmente importa para el correcto desarrollo del proceso es que logre enterársele en el sitio en el que realmente tiene su domicilio o residencia, particularidad a la que debe sumarse el hecho de que el legislador también permite que se remitan las notificaciones al lugar de trabajo del sujeto procesal, aspectos todos ellos que, dicho sea de paso, no afectan el poder conferido para el inicio de la actuación, dado que el mismo se soportó en la información con la que se contaba al iniciar la actuación, la que, como ya se vio, puede variar en el decurso del proceso.

En lo que se refiere al poder especial visible a folio 18 del cuaderno principal, otorgado por el señor LUÍS ALBERTO BARRETO GUTIÉRREZ a la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que, según afirma esta última, adolece de su aceptación, deduciendo de ello *"una posible indebida representación"*, conllevando, incluso, una *"posible nulidad del protocolo realizado en escritura pública No 455 de 9 de Junio de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta… por carecer de aceptación y firma…"*, debe decirse que, si bien es cierto no existe una nota impuesta en el mismo que denote aceptación expresa por parte de doña MARYORIS ESTHER, no lo es menos que ese poder sí se hizo valer en el trámite del referido instrumento público, al punto que, como se logra apreciar a folio 18 del cuaderno principal, dicha escritura fue firmada por la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ bajo la salvedad de que obraba *"en nombre propio y en nombre y representación del señor LUÍS ALBERTO BARRETO GUTIÉRREZ."*, luego la aceptación a que se alude, como mera formalidad, cede ante el uso efectivo de las facultades que le fueron otorgadas.

Ahora bien, nótese que el mandatario de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ en el escrito en que depreca la nulidad, no desconoce la existencia de la obligación en cabeza de su defendida ni mucho menos alega irregularidad alguna en lo que se refiere a la participación de ella en la confección del plurimentado instrumento público, haciendo referencia única y exclusivamente a la falta de apoderamiento en cabeza del señor BARRETO GUTIÉRREZ, ante la ausencia de una expresión que denotara aceptación del apoderamiento, situación que sí podría comportar una eventual irregularidad que es necesario poner en conocimiento de la autoridad competente para que, si a bien lo tiene, adelante las indagaciones de rigor, lo que se cumplirá compulsando copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación.

En todo caso, nótese que el togado reclamante actúa en esta causa como mandatario de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que no del señor BARRETO GUTIÉRREZ o más bien de sus herederos, dado que se aportó prueba de que su fallecimiento acaeció el 4 de mayo de 2018, luego un

eventual reclamo por indebida representación que involucre al difunto estaría viciado por una falta de legitimación en cabeza del Dr. COTES MARADEI, pues al tenor de lo normado por el inciso 3º del art. 135 del Código General del Proceso, *"…La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada…"*, que para el caso, como ya se anotó, no sería la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ni mucho menos su mandatario de manera oficiosa.

Aunado a ello, debe acotarse que el análisis de una *"posible nulidad del protocolo realizado en escritura pública No 455 de 9 de Junio de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta… por carecer de aceptación y firma…"*, como lo señala el abogado solicitante, es un asunto de carácter declarativo que cuenta con una cuerda procesal propia que deviene ajena al procedimiento que aquí nos ocupa, cual es el de un proceso de ejecución, luego le está vedado a esta agencia judicial pronunciarse sobre el particular.

Ya en lo que toca con aquel argumento referido a que la nueva dirección, esto es, Diagonal 36 No 6-39, no se acreditó *"legítimamente en la demanda como lugar de residencia"* de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ, configurándose así *"la tipicidad o irregularidad de indebida notificación"*, dígase no más que la exigencia procesal contenida en el art. 315 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se adelantó el trámite de notificaciones, o en su actual equivalente en el Código General del Proceso, art. 291, solo exige que la dirección sea informada al juez de conocimiento, como así lo hizo en su momento el mandatario del demandante, al punto que ni siquiera se contempla la necesidad de que se emita una autorización mediante auto para su utilización, que aquí sí se produjo.

Finalmente, para abordar el reproche dirigido a que al señor BARRETO GUTIÉRREZ no se le notificó de la reforma de la demanda que lo incluyó como ejecutado en esta causa, dígase no más que respecto de él se surtió emplazamiento, como quiera que se manifestó por parte del demandante el desconocer su dirección de domicilio, habitación, trabajo o residencia, lo que condujo a que su representación hubiere sido ejercida por un curador ad litem. En todo caso, se insiste, el Dr. COTES MARADEI carece de legitimación para elevar reclamos de esa naturaleza en atención a los intereses del señor BARRETO GUTIÉRREZ, dado que no cuenta con mandato para ello.

Por demás, y para ahondar en argumentos, no está de más precisar que, visible a folio 127 del cuaderno principal, obra un CONVENIO DE PAGO suscrito por los señores EFRAÍN JIMÉNEZ DITTA y MARYORIS ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en el cual se señaló expresamente la existencia de este proceso que, dicho sea de paso, inició ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL y luego nos fue asignado por reparto extraordinario, y que cuenta con presentación personal de ambos sujetos procesales, surtida ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta el 8 de noviembre de 2013, situación de lo que es dable inferir que la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ tuvo conocimiento de la actuación surtida en su contra, llamando poderosamente la atención que solo seis (6) años después constituyera apoderado para defender sus intereses bajo el alegato de una nulidad por indebida notificación.

Más aún, no solo obra prueba de dicho convenio, sino que también existe constancia de que, en principio, lo honró, dado que el 13 de marzo de

2014 se presentó una reliquidación del crédito en la que la parte demandante expresamente indicó que al monto total de la obligación debían descontarse los abonos efectuados por dicha señora como parte del acuerdo de pago discriminándolos así:

> *"08/11/2013..... TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000)*
> *10/12/2013..... SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)*
> *10/01/2014..... SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000)*
> *10/02/2014..... QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000)"*

Como se verá, entonces, no cabe dudas de que la señora MARYORIS ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ no solo fue enterada en debida forma de la existencia de esta causa, sino que, además, adelantó gestiones extraprocesales para cubrir la obligación que se le enrostra, aspecto que, aunado a los analizados *supra* comportan la negativa de la nulidad alegada, como ya se analizó.

Finalmente, en aplicación de lo normado por el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del Código General del Proceso, la suerte adversa de la solicitud de nulidad comporta la condena en costas que debe soportar quien la promovió. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello en aplicación de las reglas fijadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la señora MARYORIS ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por conducto de apoderado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de todo lo actuado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se indicó *supra*, para lo de su competencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la señora MARYORIS ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello en aplicación de las reglas fijadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2015-01103-00

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ABREVIADO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 47-001-40-53-004-2014-00516-00
DEMANDANTE: GLOBOTEC INC
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO MANJARRES PONZON

Sería del caso desatar lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, sino fuera porque se advierte que en el estado actual del trámite de la referencia, ello resulta improcedente, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, tratase el que nos ocupa de un proceso abreviado de rendición provocada de cuentas que, para la época en que se promovió, se encontraba regulado por el art. 418 del Código de Procedimiento Civil, al interior del cual, luego de haberse admitido y no ser posible la comparecencia personal del demandado, se le designó curador ad litem que contestó la demanda, pero sin oponerse a la rendición, sin objetar la estimación hecha en la demanda ni mucho menos proponer excepciones previas, lo que conllevó a que se diera aplicación a lo normado por la regla 2ª de dicho canon, esto es, que se dictó auto en el que se tuvo por estimadas las cuentas adeudas en el monto señalado en el libelo genitor.

Dicha providencia data del 7 de febrero de 2017 y tal como señala el apartado normativo en comento, la misma deviene inapelable y presta mérito ejecutivo, de lo que se sigue que, con el proferimiento de dicha providencia se puso fin al proceso, lo que impide que se acceda a las cautelas solicitadas. Otro seria el escenario si se hubiere promovido la ejecución con ocasión de esa providencia, empero en el expediente no existe constancia de que así se hubiere solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo de la Litis, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez